



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO,
REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

51

Fecha de Clasificación: 13-09-2018
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Chiapas
RESERVADA
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciocho. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al **Encargado o Responsable del sitio de extracción**

[REDACTED]; en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], la cual fue dirigida al **Encargado o Responsable del sitio de extracción de material pétreo, referenciado por las coordenadas geográficas** [REDACTED]; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) fin u objetivo de la obra o actividad.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91°47'02.22"; 17°46'32.09 y 91°47'09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracción II y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas puedan llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describir las, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día **trece de julio de dos mil dieciocho**, al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED], mediante Cédula de Notificación.

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO,
REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Resolución:

CUARTO. Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, signado por el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante el cual compareció realizando una serie de manifestaciones que a su derecho convienen, con relación al acta de inspección número [REDACTED], de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y exhibiendo las documentales que consideró pertinentes.

QUINTO.- El día nueve de agosto de dos mil dieciocho, se dictó el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día diez de agosto de dos mil dieciocho.

SEXTO.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en el que se actúa, se dicta el presente:

CONSIDERANDO

I. Que el suscrito Licenciado **José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17° 47' 06.43" y 91° 47' 02.22"; 17° 46' 32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Resolución:

de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* ⁽¹⁾

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91°47'02.22"; 17°46'32.09 y 91°47'09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO,
REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Resolución: [REDACTED]

la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en las líneas seguidas.

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

**"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia
de Impacto Ambiental
SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental**

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades**, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- **Obras y actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;”

“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES



Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
Delegación

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS

Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y”

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en **RÍOS**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes actividades como se observa a continuación:

“... se observa que se ha estado extrayendo del lugar visitado arena de río o playón, ya que en el lugar se encontraron evidencias de que el material pétreo se ha estado extrayendo del lugar al parecer con maquinaria pesada, observándose compactado el suelo por las marcas de rodadas de neumáticos y de pala mecánica que han realizado rodamientos por todo el área y por las marcas de arrastre del material pétreo, además de rodadas de camión pesados que han recorrido el área visitada. En el recorrido se observan dos áreas de extracción la primera se ubica río abajo del [REDACTED] y el segundo río arriba del mismo río dentro de los terrenos [REDACTED] los cuales se ubicaron en las coordenadas geográficas siguientes: [REDACTED] metros sobre el nivel del mar, [REDACTED], 12 metros sobre el nivel del mar, estas actividades se realizan dentro de una superficie aproximada del terreno de 10,000 diez mil metros cuadrados en cada uno de las dos áreas de extracción.

La ubicación de las áreas de extracción del material pétreo se localiza dentro del ejido de [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] y únicamente lo separa el río Usumacinta con los municipios de [REDACTED]”

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS**

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00039-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Resolución: [REDACTED]

CIVILES. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

El siguiente elemento que debe actualizarse para acreditar los supuestos normativos, es que estas obras y actividades se encuentren en un “RIO”. Elemento que a juicio de ésta autoridad ambiental ha quedado debidamente demostrado, en virtud de que, los inspectores federales hicieron constar lo siguiente:

“...En el recorrido se observan dos áreas de extracción la primera se ubica río abajo del río Usumacinta y el segundo río arriba del mismo río dentro de los terrenos del ejido 0Calatrava los cuales se ubicaron en las coordenadas geográficas siguientes: 17°47'06.43''y 91°47'02.22'', 10 metros sobre el nivel del mar, 17°46'32.09'' y 91°47'09.46'', 12 metros sobre el nivel del mar...” (Sic)

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que dichas actividades fueron realizadas dentro del margen del [REDACTED] ubicado dentro del [REDACTED]

[REDACTED] De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente, el siguiente elemento que se debe acreditar, es el de la “RESPONSABILIDAD” de la ejecución de este tipo de actividades. Para ello, el día de la visita de inspección el [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de [REDACTED]
[REDACTED] manifestó de puño y letra lo siguiente:

“Con motivo de la visita de inspección Realizada el 18 de mayo del año en curso manifestamos lo siguiente por acuerdo de la asamblea, se acordó que octendríamos el benefisio del recurso de arena del [REDACTED] el cula colinda con nuestro ejido, La arena extraida es para el benefisio de los ejidatarios y pobladores. en dicho acuerdo se manifestó que se usaría una maquina y un bolteo para su acarreo y ser entregado a cada persona conprometiendose que

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43'' y 91° 47' 02.22''; 17° 46' 32.09 y 91° 47' 09.46'', ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO,

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

pagarían una minima cantidad para el operador y el bolteo. (Sic)

Las autoridades asemos saber que en ningún momento sea extraido arena para negosiarla Lo único que se acordó en la asamblea fue pagar el servicio de la maquina y del bolteo que apoyo en el rrebestimiento de la carretera y cayes del ejido con viajes de arena esto debido que la comunidad no cuenta con rrecurzo aclarando que esta actibidad se ase cada año debido, que el rrio destruye la carretera y cayes del ejido, Lo que se mensiona se puede verificar con los Hechos de las Hobras que se an hechos con los viajes de arena Lo cuales sean utilizados para los Hobras como el bardiado del pantion y primaria y asi como bacheo de la comunidad no abiendo otro asunto que manifestar." (Sic)

Por otra parte, mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, compareció ante esta Delegación Federal, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], en el cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"No podemos negar de hayamos sacado arena de los playones referidos pero si podemos estar en desacuerdo que lo no hiciéramos con maquinarias pesadas por la única evidencia de rodadas en los playones, cabe mencionar que en los playones durante esas temporadas por la única evidencia de rodadas en los playones.."

....únicamente se utilizó un camión volteo para sacar la arena y este fue llenado mediante traspaleo una pala manipulada por el hombre." (Sic)

"Como somos personas campesinas que carecimos de una educación previa que no nos permitió obtener conocimientos para desarrollarnos intelectualmente y poder defendernos, por ello desconocíamos hasta el momento de la visita que para extraer arena de rio se requeria autorización para el aprovechamiento, por tal razón no se presentó ningún tipo de documento." (Sic)

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: 0

“...como bien se dijo que la extracción del material pétreo del playón que deja el río Usumacinta año con año es usada para el beneficio de los ejidatarios y pobladores del ejido calatrava, esto en base a los acuerdos tomados en reunión de asamblea que la arena se extraería a inicios del de abril y se concluiría a mediados de mayo y que la arena se depositaría en cada casa de la localidad....” (Sic)

De lo antes transcrito, se advierte que el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] acepta que por acuerdo de asamblea entre los ejidatarios y pobladores del ejido Calatrava, decidieron extraer arena de los playones ubicados en el margen del [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED], con la finalidad de realizar diversas obras en beneficio de toda la comunidad, esto sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que les permitiera realizar dicha actividad; por lo que de acuerdo al artículo los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

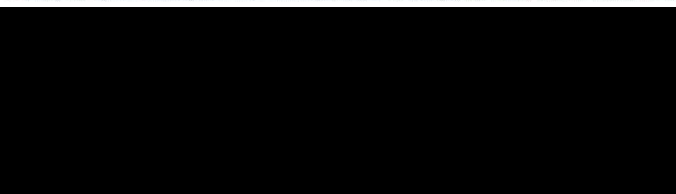
* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO.



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Resolución: [REDACTED]

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993,
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974.
Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Resolución: [REDACTED]

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

En ese contexto se advierte que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA**, en el entendido que desvirtuar significaría que el [REDACTED] por conducto del [REDACTED]

[REDACTED]; hubiese contado con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le permitiera realizar la extracción de material pétreo (arena de río o playón), en los márgenes del [REDACTED] en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED]

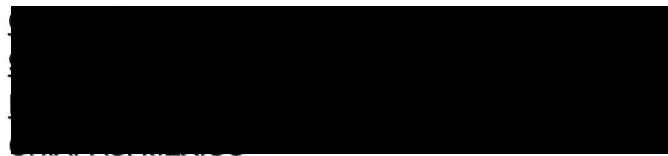
[REDACTED] por lo que de acuerdo a los hechos punibles antes mencionados podemos llegar a la conclusión, que el [REDACTED] a través del [REDACTED] [REDACTED] contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en donde se le impuso al [REDACTED]

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

[REDACTED] lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta autoridad la Autorización o la Excepción de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras o actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el [REDACTED]

[REDACTED] no presentó

dentro del periodo probatorio la autorización o excepción en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual señala lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91°47'02.22"; 17°46'32.09 y 91°47'09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.”

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona moral como lo es el [REDACTED], ya que no se trata de una persona física. El **siguiente elemento** actualizado es una acción de hecho, tal y como quedó asentado en la foja tres del acta de inspección número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección advirtieron lo siguiente:

“...b) De acuerdo al recorrido de campo en el área visitada, a través de la inspección ocular mediante observación física, se encontró, dos bancos o playones de material pétreo los cuales se ubican en la orilla del cauce del [REDACTED] y dentro del territorio del ejido calatrava del [REDACTED], por lo observado se considera que existe daño al ambiente ocasionado por la extracción del material pétreo ya que estas acciones han ocasionado modificaciones importantes en las áreas por la Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos sin la autorización de

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

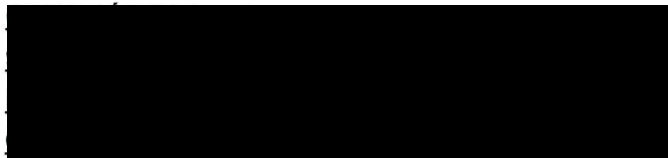
* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO,
REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución:

la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Por lo que, de lo anteriormente descrito, existe un daño al ambiente, ya que existe un cambio, deterioro y afectación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, esto como consecuencia de la extracción del material pétreo en el margen del río Usumacinta, en específico en las coordenadas geográficas coordenadas geográficas 17° 47' 06.43" y 91° 47' 02.22"; 17° 46' 32.09 y 91° 47' 09.46", provocando modificaciones importantes en dichas áreas.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que el reconoce de forma expresa que, por acuerdo de los ejidatarios y pobladores del Ejido Calatrava, se realizaron las actividades precisadas en el cuerpo de la presente resolución. Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el responsable

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00039-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Resolución: [REDACTED]

directo del daño ambiental encontrado en el Acta de Inspección número PFFPA/065/00111/2018 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, es el [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED]

[REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

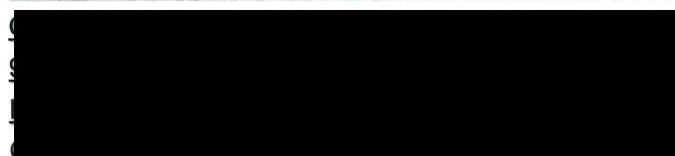
Se considera grave las actividades de extracción de material pétreo (arena de río o playón), en el margen del [REDACTED] en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] co, realizadas por parte del Ejido calatrava, toda vez que al carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se dejó de realizar el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

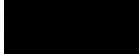
* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

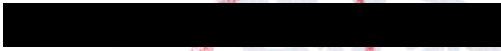
Número de Resolución: 

límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

A efecto de determinar las condiciones económicas del 

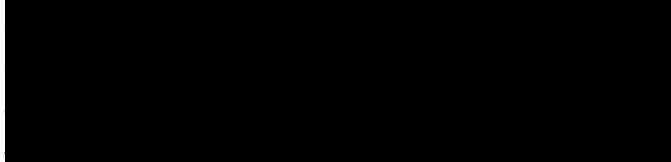
 se hace constar que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento manifestó mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, entre otras cosas, lo siguiente:

“..es un ejido que se dedica principalmente a la pesca y a la agricultura de la cual nos

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

permite tener solvencia económica mínima que nos da de comer y vestir pero no nos permite darnos otros beneficios..." (Sic)

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra el Ejido Calatrava, sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED]

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que no tuvo el debido cuidado y la diligencia necesaria para poder realizar obras y actividades en ríos, esto en razón de que no realizó los

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para poder obtener su autorización; por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es negligente.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED]

[REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, con su anexo 19 de la Resolución de Micelania Fiscal para 2018, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,550.62 (once mil quinientos cincuenta, 62/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$31,061.74 (Treinta y un mil sesenta y un pesos, 74/100 m.n.), b). \$62,124.94 (Sesenta y dos mil ciento veinticuatro pesos, 94/100 m.n.), y c). \$93,188.15 (Noventa y tres mil ciento ochenta y ocho pesos, 15/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$40,648.80 (Cuarenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, 80/100 m.n.);

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91°47'02.22"; 17°46'32.09 y 91°47'09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

- b) \$81,296.13 (Ochenta y un mil doscientos noventa y seis pesos, 13/100 m.n.), y c) \$121,943.45 (Ciento veintiún mil novecientos cuarenta y tres pesos, 45/100 m.n.) ⁽²⁾

VI. Se hace del conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED]

[REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED]

[REDACTED] en los siguientes términos:

- a) (Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

⁽²⁾ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por las actividades de extracción de material pétreo (arena de río o playón), en el margen del [REDACTED] en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

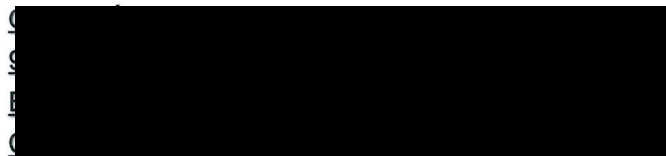
[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **4963 (cuatro mil novecientos sesenta y tres) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ³⁾.

⁽³⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: 

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

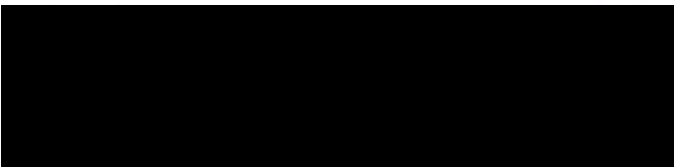
* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO,
REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽⁴⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse

⁽⁴⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz

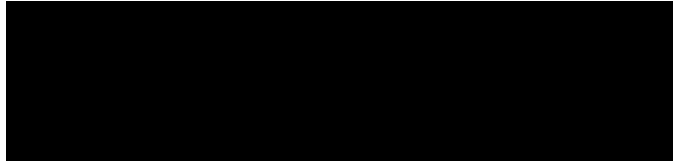
* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO.
REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Resolución:

Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽⁵⁾

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no ha sido cumplida la medida correctiva **número 1**, señalada en el **Considerando V** de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal determina imponer como sanción al

a
CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas
 ubicado en el
México.

La temporalidad de dicha Clausura correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto el , en su

⁽⁵⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

[REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

[REDACTED]

presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el **Considerando IX** de la presente Resolución Administrativa.

VIII. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

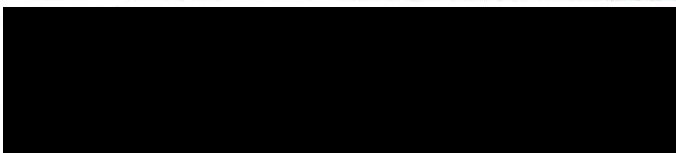
1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED], que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de extracción de material pétreo (arena de río o playón), en el margen del [REDACTED] en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED] en

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: 

; en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización podrá evaluar la operación y abandono de las obras y actividades.

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la extracción del material pétreo ya que estas acciones han ocasionado modificaciones importantes en las áreas por la Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos sin la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Por lo que, de lo anteriormente descrito, existe un daño al ambiente, ya que existe un cambio, deterioro y afectación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al 



 a la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL**

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

AMBIENTE, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽⁶⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **Restauración** ⁽⁷⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fué producido el daño, es decir, en el margen del [REDACTED] en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39

⁽⁶⁾ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

⁽⁷⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Resolución: [REDACTED]

de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: **"Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: **I.** El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; **II.** Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; **III.** Las mejores tecnologías disponibles; **IV.** Su viabilidad y permanencia en el tiempo; **V.** El costo que implica aplicar la medida; **VI.** El efecto en la salud y la seguridad pública; **VII.** La probabilidad de éxito de cada medida; **VIII.** El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; **IX.** El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; **X.** El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; **XI.** El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; **XII.** El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y **XIII.** La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽⁸⁾

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED] en su [REDACTED]

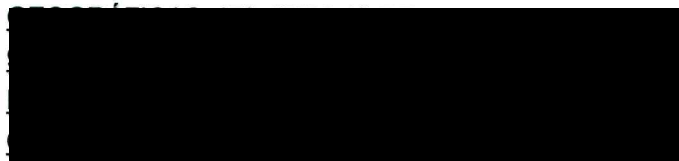
⁽⁸⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

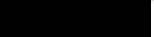
* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

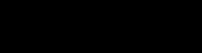
* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: 

deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el margen del Río  en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 

México.

IX. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del 

Procuraduría
Protección al
Delegación

, de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por las actividades de extracción de material pétreo (arena de río o playón), en el margen del  en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91°47'02.22"; 17°46'32.09 y 91°47'09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por las actividades de extracción de material pétreo (arena de río o playón), en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", en el municipio de Palenque, Chiapas, México; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **4963 (cuatro mil novecientos sesenta y tres) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽⁹⁾.

⁽⁹⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, y considerando que no ha sido cumplida la medida correctiva número 1, señalada en el Considerando V de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone como sanción al Ejido [REDACTED]

[REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio de extracción de material pétreo, referenciado por las coordenadas geográficas 17° 47'00.1" de latitud norte y 91° 47'05.6" de longitud oeste, ubicado en el Ejido Calatrava, Municipio de Palenque, Chiapas.



CUARTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO,
REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

QUINTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Hágase del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo mismo que deberá contener:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

B) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: [REDACTED]

impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;

- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
- F)** Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó;
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;
- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.
- 6)

Los interesados en solicitar conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

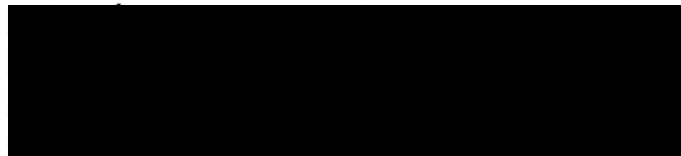
* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: ENCARGADO O RESPONSABLE DEL
SITIO DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PETREO,
REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Número de Resolución: 0

impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

DÉCIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00039-18

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

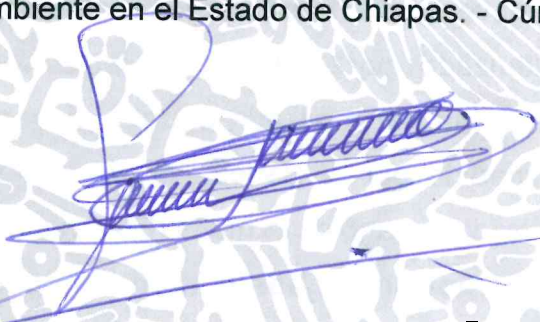
Número de Resolución: [REDACTED]

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED]
conducto del [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Licenciado **Jose Ever Espinosa Chirino**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase. -----



L'jeech L'jsij L'ghj

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

* Multa: \$400,017.80 (Cuatrocientos mil diecisiete pesos 80/100 moneda nacional)

* Clausura Temporal Total del sitio de extracción de material pétreo, ubicado en el margen del Río Usumacinta, en una superficie aproximada de 20,000 metros cuadrados de playón, específicamente en las coordenadas geográficas 17°47'06.43" y 91° 47'02.22"; 17° 46'32.09 y 91° 47' 09.46", ubicado en el Ejido Calatrava, municipio de Palenque, Chiapas, México.

* Medidas Correctivas en el Considerando VIII